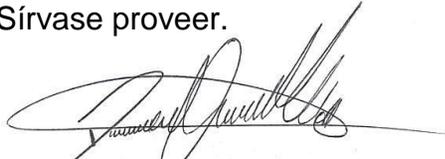


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, indicándole que, mediante proveído del 29 de agosto del año en curso, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, lapso que transcurrió el 31, de agosto, 01, 02, 05, y 06 de septiembre de 2022. En tiempo hábil, se allegó escrito contentivo de corrección.

Sírvase proveer.



DANIELA OSORIO MAYA.
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 235
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00100-00
Interesada	MARIA DANELY LÓPEZ
Causante	MARIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA

Mediante auto interlocutorio signado en agosto 29 del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo; según el informe secretarial que antecede, transcurrido ese lapso para tal fin, aquel allegó escrito de corrección, no obstante, revisado el mismo, se advirtió que, no se lograron superar las falencias descritas, ya que:

- 1) No se precisó en el acápite de los hechos el último domicilio de la causante (Numeral 2° Art. 488 del C.G.P.), pues en el numeral sexto del libelo introductor, solo se manifestó que falleció en esta municipalidad, sin que se revelara que la misma correspondía a su domicilio (punto No. 2 del auto inadmisorio de la demanda).
- 2) No se incluyó dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la causante María Amparo

López Zapata y el interesado Guillermo Montes Galvis (Art. 487 del C.G.P.) (Punto No. 3 del auto inadmisorio de la demanda).

- 3) Nada se dijo respecto de la advertencia, aclaración y preguntas enlistadas en el punto No. 5 del auto inadmisorio de la demanda, ya que: (i) no especifico cuáles eran los bienes relictos sobre los que recae la presente sucesión, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 no se relaciona ninguna posesión, ni el bien descrito en la demanda identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000, ni ningún bien específico; y (ii) no informó cual es el porcentaje sobre el que recae la sucesión.
- 4) No se precisó en el hecho decimo a cuál sociedad conyugal se hacía referencia, esto es, si la conformada por María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis, o la conformada por María Eloiza Zapata y Miguel López, plasmándose nuevamente que la misma no fue liquidada, sin que especificara a quien correspondía (punto No. 6 del auto inadmisorio de la demanda).
- 5) No se aportó prueba alguna que se tenga de los bienes relictos, a efectos de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. (punto No. 7 del auto inadmisorio de la demanda).
- 6) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Wilmar Ballesteros y María Amparo López Zapata, siendo estos indispensables a efectos de acreditar el grado de parentesco, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P. (punto No. 8 del auto inadmisorio de la demanda).
- 7) En el punto No. 9 del proveído de inadmisión se solicitó específicamente aportar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, en la que se indique que el bien relicto identificado con ficha catastral Nro. 176530100000000690022000000000, carece de folio de matrícula inmobiliaria, no obstante, se adjuntó nuevamente la documental emitida por dicha entidad el 12 de julio del año en curso, que invitó a aportar los títulos de antecedentes registrales, para ubicar el mismo.

En consecuencia, no hay más camino procesal que rechazar la presente demanda por indebida subsanación, y siendo así las cosas se impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA**, promovida por la señora **MARIA DANELY LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

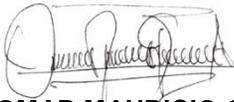
NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 108

Fecha: 08 de septiembre de 2022



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc4b1e592b7e50ca62d5b2ca270911fb8f41cb08f71d971d712babea90f20f**

Documento generado en 07/09/2022 08:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>